

IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS 2012

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Imposición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.2 y 100 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá, en todo lo no previsto por la normativa estatal aplicable, por las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será del 4%.

CAPÍTULO II GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 3. Liquidación provisional.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o, cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, la entidad local gestora del impuesto practicará una liquidación provisional.

2. A estos efectos, se tomará la base imponible del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Profesional correspondiente. En otro caso, se estará para el cálculo de la base imponible al coste estimado del proyecto aportado por el sujeto pasivo, que en todo caso podrá ser actualizado y revisado en procedimiento de comprobación, o de verificación de valores por los Servicios Municipales.

3. Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con la tasa por expedición de documentos administrativos, procediéndose a emitir la liquidación conjunta por ambos conceptos en el momento en que sea otorgada la correspondiente licencia.

Art. 4. Liquidación definitiva.

1. Para la determinación de la liquidación definitiva, y una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo habrá de presentar declaración ante la Administración competente en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tal circunstancia se produzca, comprensiva del coste real y efectivo de la misma,

acompañada de los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

A estos efectos, se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, en la fecha señalada en el correspondiente certificado de fin de obra, o en la indicada en el acta de recepción cuando se trate de obras contratadas por las Administraciones Públicas.

2. La entidad local gestora del impuesto, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración competente la documentación en la que se refleje este coste, y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, y cualquier otra que, a juicio de la Administración actuante, pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte esta documentación administrativa la comprobación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO III BONIFICACIONES

Art. 5. Normas generales.

1. La concesión de las bonificaciones reguladas por la presente Ordenanza requerirá, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud al instar la concesión de la licencia de obra o urbanística.

En todo caso la mencionada solicitud deberá ir acompañada de copia compulsada del DNI o CIF del sujeto pasivo, o de su representante en su caso.

En este último supuesto se deberá aportar asimismo copia compulsada de la escritura pública de apoderamiento, o documento en que se acredite la representación.

2. La entidad local gestora del impuesto aplicará la bonificación solicitada en la liquidación provisional a que hace referencia el artículo 3.1 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra en la liquidación definitiva resultante de la misma.

De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de

comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya realización venga impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por la correspondiente bonificación.

5. Las bonificaciones contempladas en el presente capítulo son incompatibles entre sí.

Cuando una construcción, instalación u obra reúna los requisitos para disfrutar simultáneamente de dos o más bonificaciones, el sujeto pasivo deberá indicar la aplicación de cuál de ellas insta en su escrito de solicitud.

Art. 6. Bonificaciones a favor de construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal.

1. Se establece una bonificación en la cuota del impuesto de hasta el 95% de la misma a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración, así como su cuantificación exacta, caso por caso, al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. La concesión de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

a) Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, la entidad local gestora del impuesto aplicará en la liquidación provisional la bonificación que proceda, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegare, o de acuerdo a la misma resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá, por parte de los órganos de gestión del impuesto, a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda.

b) La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y, en su caso, a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

Art. 7. Bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

1. Se establece una bonificación máxima del 50% en favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hallen vinculadas a los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras.

2. Para su concesión, el sujeto pasivo deberá presentar, junto con su solicitud, copia compulsada del convenio suscrito con la Administración Pública impulsora del Plan de infraestructuras correspondiente.

En el caso de que en el citado convenio no se detallen las actuaciones a realizar en ejecución del Plan, deberá aportarse asimismo certificado del órgano administrativo competente en el que se acredite la vinculación de la instalación, construcción u obra a la ejecución del pertinente Plan.

Art. 8. Bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

1. Se establece una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Quienes pretendan disfrutar del presente beneficio deberán acompañar a su solicitud la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública presentada ante el organismo competente del Gobierno de Aragón.

2. Al tiempo de finalizar las obras, y en el plazo máximo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, el obligado tributario deberá presentar la correspondiente comunicación ante la entidad local gestora del impuesto acompañando la calificación definitiva. Si esta no se obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al vencimiento del último día de declaración e ingreso de la declaración-liquidación provisional.

Art. 9. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.

1. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

2. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la entidad local gestora del impuesto mediante certificado o resolución expedido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u órgano competente en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Art. 10. Compatibilidad con tasas municipales.

Se establece expresamente la compatibilidad de este tributo con aquellos otros que se devenguen con ocasión de la expedición del título administrativo necesario para acometer la construcción, instalación y obra, en especial la tasa correspondiente por expedición de documentos administrativos.

Disposiciones adicionales, derogatoria y final Disposición adicional única.

- Remisión normativa. Por lo que se refiere a la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables y devengo, se estará a lo preceptuado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normas de ámbito estatal que las desarrollen o complementen.

Disposición derogatoria única.

- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza, y en especial la Ordenanza fiscal número 21 de este Ayuntamiento, por la que se regula el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Disposición final única.

- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 4 de diciembre de 2008, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOPZ, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 299 de 31 de diciembre de 2011